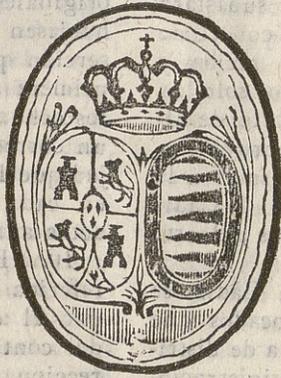


Se suscribe á este periódico, que sale los Martes, Jueves y Sábados, en las Librerías de los hijos de Rodriguez á 8 rs. al mes, llevado á casa de los Señores Suscriptores, y 10 para fuera, franco de porte, y en la misma se despachan los números sueltos.



Los anuncios se dirigirán á la redaccion francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID, del Martes 11 de Agosto de 1840.

ARTICULO DE OFICIO.

Intendencia de la Provincia de Valladolid. = La Direccion general de Rentas Estancadas en 28 de Julio último me dijo lo siguiente.

La Direccion remite á V. S. el adjunto egemplar de la Gaceta en la cual se publica el pliego de condiciones para la subasta del servicio de condiciones marítimas y terrestres. En su consecuencia dispondrá V. S. su insercion en el Boletin oficial de la Provincia, fijando antes, con audiencia de las Oficinas, la cantidad en que haya de afianzarse el cumplimiento del contrato en esa Provincia, remitiendo sin dilacion á esta Direccion noticia de la que fuere, y á su tiempo egemplares del periódico en que dicha insercion y publicacion se verifique. La subasta se ha de celebrar en la Intendencia, y se comprenderá en ella todas las condiciones de efectos estancados que la Provincia haya de recibir, bien sea para el surtido de sus administraciones, bien para sus fábricas, con las excepciones que el mismo pliego expresa, y por consiguiente no tienen que entender en dicho acto los Superintendentes y Directores de aquellos establecimientos. Los precios publicados son inalterables, y de ningun modo se podrán modificar, bajo el supuesto de que algunos estuviesen equivocados y no correspondiesen exactamente á los resultados del quinquenio, han de ser el tipo invariable á que la subasta se ha de atener precisa y absolutamente. Para evitar toda duda ó reclamacion, y sin embargo de que no parezca absolutamente necesario, se anunciará en los Boletines oficiales que no son objeto de esta subasta á aquellas condiciones que se hacen en las Salinas desde los puntos en donde se elabora la Sal hasta los montones ó almacenes en que se coloca, y desde éstos á los buques que las cargan."

En su consecuencia, y de acuerdo con la Contaduría y Administracion de Rentas de esta Provincia, he fijado la cantidad de cien mil reales en metálico, tercera parte mas en fincas, y doble en efectos de la deuda consolidada para garantía de la contrata de conducciones de Sal; y para la de Tabacos cuarenta mil reales en metálico, ó los mismos aumentos que se indican para la de Sal en fincas y en efectos de la deuda consolidada.

Lo que se anuncia en el Boletin oficial con inser-

cion del pliego de condiciones á que se refiere la preinserta orden para conocimiento del público. Valladolid 6 de Agosto de 1840. = Felipe Sicilia.

PLIEGO DE CONDICIONES.

S. M. ha resuelto se saque á pública subasta el servicio de conducciones de efectos estancados en cada provincia, bajo la base del precio medio del quinquenio de 1828 á 1832 que al efecto ha formado la contaduría general de Valores. En su consecuencia se anuncia la celebracion de dobles subastas para el dia 1.º de Setiembre próximo en las capitales de las respectivas provincias y en esta corte, para adjudicar despues el referido servicio á los que en unas ú otras resultasen mejores postores. Estas subastas se celebrarán bajo el orden y condiciones que á continuacion se copian; en el concepto de que como se ha de repetir la publicacion de estas mismas condiciones en los Boletines oficiales de las provincias, en ellos se expresará la cantidad de fianza que habrá de exigirse para asegurar el servicio en cada provincia.

Orden y formalidades bajo las cuales se han de celebrar las subastas para las conducciones marítimas y terrestres.

1.º Se subasta la conduccion de los efectos estancados que cada provincia debe recibir, bien hayan de ser trasportados por mar ó tierra, segun fuesen aquellas marítimas ó terrestres. Se subasta igualmente la conduccion de dichos efectos dentro de una misma provincia, ó sea de unos pueblos á otros.

2.º Se exceptúan de la subasta las conducciones de pólvora y azufre desde las fábricas donde se elabora hasta las capitales de las provincias á donde se remite para su distribucion y consumo, porque éste servicio es objeto de un contrato especial vigente.

Por igual motivo se exceptúan tambien las conducciones marítimas de sal á los alfolíes de la costa en las provincias de Gerona, Barcelona y Tarragona.

3.º Tampoco se subastará en las provincias la conduccion de papel sellado y documentos de giro, que deben recibir de la fábrica del sello, y los que



la devuelvan sobrantes. Este servicio se subastará en la intendencia de Madrid, en union con el de la conduccion de los demas efectos que reciba y despues distribuya. Y se advierte que no solo ha de ser obligacion del contratista el trasporte de dichos documentos á las capitales de cada provincia, y la devolucion del sobrante desde las mismas á la fábrica, sino que ha de conducir tambien á Cádiz los que se destinan al surtido de Canarias, Puerto Rico, Cuba y Filipinas.

4.º En la subasta que se celebre en Cádiz se comprenderán ademas de los efectos estancados que esta provincia deba recibir, los que haya de distribuir despues para el surtido de sus administraciones, y los que desde estas se devolviesen á la principal ú otras subalternas, los que hayan de remitirse igualmente desde el mismo Cádiz á Canarias, y los que se devuelvan sobrantes: de manera que en estas islas solo habrá que subastar las conducciones de los efectos que por mar y por tierra se trasporten de unas á otras y entre sus diferentes pueblos.

5.º La subasta se verificará por pliegos cerrados que se presentarán en las respectivas intendencias ó en la direccion de Rentas estancadas, y se admitirán desde la fecha de este anuncio hasta el dia de su celebracion.

Se exceptúa de esta regla general la subasta que ha de celebrarse en la intendencia de Madrid, á la cual no se admitirán proposiciones en la direccion, ni serán por consiguiente doble como todas las demas.

6.º No se admitirán proposiciones á personas que no fueren de notorio abono, ó que en el acto no presenten una garantía que asegure en todo tiempo el cumplimiento de lo que ofrecieren.

7.º En los sobres de cada pliego ha de expresarse si la proposicion es para las conducciones marítimas ó las terrestres (porque no se han de hacer ambas en un mismo pliego) y el nombre de la persona que las suscribe. Y en las que se entreguen en la direccion se expresará ademas la provincia cuyas conducciones se quieren contratar; de manera que no se verifique nunca que en un pliego se hagan proposiciones para mas de una provincia, ni por las dos clases de conducciones marítimas y terrestres. Las que se separen de este método de subdivision se considerarán nulas y de ningun valor.

8.º Tampoco le tendrán las proposiciones que modifiquen las condiciones de la subasta en vez de allanarlas pura y simplemente: aquellas cuyos precios excedan de los del quinquenio que sirve de regulador; ni las que señalen precios indeterminados ofreciendo mejoras sobre los que resultasen mas ventajosos. Se prohíben las ofertas de fraccion de maravedises y de consiguiente este será la unidad menor admisible.

9.º El dia 1.º de Setiembre desde las once á las doce de su mañana, los intendentes de las provincias, con asistencia de sus asesores y de los contadores y administradores de Rentas, recibirán los pliegos cerrados que todavia se presentasen, y desde aquella hora declararán cerrado el acto definitivamente, procediendo á la lectura pública de las proposiciones que entonces y anteriormente se hubiesen presentado, y harán extender un acta en la que se expresen clara é individualmente. Estas actas, suscritas por los referidos gefes y empleados se remitirán á la direccion por el primer correo sin falta alguna, y con ellas las mismas proposiciones

originales y ejemplares de los boletines en que se hubiesen insertado los anuncios de las subastas; insercion que se verificará dos veces consecutivas: la primera antes del 12 de Agosto, y la segunda á los ocho dias siguientes. Y para que la pérdida de un correo, ú otra eventualidad cualquiera no perjudique los intereses de los licitadores, se quedará en cada intendencia una copia literal de dichas actas autorizada fehacientemente.

10. En el mismo dia 1.º de Setiembre y hora referida en el articulo anterior se recibirán tambien por el director de Rentas estancadas á presencia del contador general de Valores y asesor de la direccion, reunidos al efecto en la sala de juntas de la misma direccion, los pliegos que para las dobles subastas de cada una de las provincias del reino se presentasen (menos para la que ha de celebrarse en la intendencia de Madrid), y se procederá despues á su lectura y á la extension de otra acta en los términos que quedan explicados.

11. En 17 de Setiembre á las doce de la mañana se hará en la referida sala de juntas de la direccion la adjudicacion pública de las subastas de cada provincia á los que resulten mejores postores siempre que los precios ofrecidos no excedan de los señalados como base ó tipo del contrato. Si no se verificase esta condicion, tampoco la adjudicacion tendrá efecto.

12. En el caso de que resultase empate en dos ó mas proposiciones, y estas fuesen las mas ventajosas, se suspenderá por otras 24 horas mas la adjudicacion del servicio que dichas proposiciones tuviesen por objeto, y se admitirán á sus autores ó á los que se hallen competentemente autorizados para representarlos en dicho acto, nuevas proposiciones en pliegos cerrados tambien, en las cuales mejoren las que hubieren anteriormente presentado. Estos pliegos se abrirán el dia siguiente 18 de Setiembre á las doce de la mañana, y se hará la adjudicacion al que resultase mejor por postor, procediéndose del mismo modo y con las mismas formalidades que prescribe el art. 10. Si aun volviese á resultar empate, la suerte decidirá en favor de quién haya de hacerse la adjudicacion.

Condiciones de las subastas marítimas.

1.ª Las contrataciones de conducciones marítimas durarán tres años, que empezarán á contarse desde el dia que se otorguen las respectivas escrituras de arrendamiento.

2.ª Servirán de base para la subasta de conducciones de cada provincia los precios que han tenido en el quinquenio regulador, y que á continuacion se copian.

3.ª Los gastos de carga, descarga y acarreo de los efectos desde las fábricas á los buques y desde estos á los almacenes, serán de cuenta de la Hacienda, ó bien objeto de contrataciones especiales donde las hubiese ó conviniese celebrarlas.

4.ª Las conducciones se verificarán precisamente debajo de cubierta y en pabellon español. Antes de facilitar la carga los directores y administradores de fábricas procurarán averiguar brevemente y sin que precedan formalidades gravosas, si los buques que se presentan á recibirla estan preparados convenientemente en sus cascos y aparejos para emprender sus navegaciones, porque no deben exponerse los efectos del Estado cargándolos en buques que no reúnan aquellas necesarias condiciones. Pero

se advierte que esta especie de intervencion ó vigilancia que se concede á los directores y administradores de fábricas, de ningun modo podrá servir de razon y pretesto para que el contratista descargue sobre ellos ó sobre la Hacienda la responsabilidad de las averías que sufran los efectos, alegando que aquellos se entregaron y embarcaron en buques bien preparados.

11. A los buques que en dos distintas ocasiones hubiesen entregado menos efectos de los que por cuenta de la Hacienda recibieron por resultado de averías ó faltas que no hayan provenido de apresamiento ó naufragio, tampoco se les facilitará carga si para recibirla fuesen presentados por el contratista.

12. 5.ª Por los gefes de Hacienda en las provincias se harán al contratista con la oportuna anticipacion los pedidos de los efectos que hayan de trasportarse, designando los puntos en donde deban recibirse y entregarse despues. Y si no se verificase la presentacion de los buques en el término señalado los mismos gefes de las fábricas quedan autorizados para fletar otros que carguen y trasporten los efectos. La diferencia ó mayor precio á que saliesen estas conducciones será de cuenta del contratista, sin necesidad de otro documento de justificacion para su abono á la Hacienda, que las certificaciones del ajuste ó fletamento que expidan las oficinas.

13. 6.ª El contratista será responsable de los daños y perjuicios que sufra la Hacienda por la falta de los efectos en los puntos de expendio si procediese de su morosidad en hacer las conducciones.

14. 7.ª Estará obligado á entregar bien acondicionados en los puntos de su destino el número de bultos y su contenido con el peso ó medida que expresen las guías. Si resultasen excesos quedarán á beneficio de la Hacienda, sin que tenga derecho al pago de su flete, y de las faltas responderá abonándolas al precio de estanco.

15. 8.ª Como la medida de la sal, ó sea su relacion entre la cantidad que aquella recibe y su peso varia segun las fábricas de donde proceda, por los empleados de estas se hará y entregará el correspondiente escandallo, que ha de servir de medio de comprobacion cuando se reciba en los alfólies.

16. 9.ª Los buques serán cargados cuando los correspondá por su turno y el tiempo lo permita; y para su descarga en los puertos se les concede 12 dias laborables, que empezarán á correr desde que fueron admitidos á libre plática ó concluyeren las descargas de otros que les hubieren precedido. Por cada fanega de sal que se cargue en Torreveja ha de anticipar el contratista y entregar al administrador un real de vellon, de cuyo adelanto será reintegrado cuando se liquiden y paguen los fletes en los puntos donde se haga la entrega.

17. 10. Con el abono de un 4 por 100 que se concede en la sal que se trasporta por mar, han de compensarse sus mermas, y considerarse subsanadas las averías simples de la navegacion; de manera que solo se tomarán en cuenta las averías gruesas que se justifiquen y declaren con arreglo al código de Comercio, y aquellas que aunque correspondan á la clase de simples sean tan manifiestas por el mal estado en que lleguen los buques al puerto, que ademas de justificarse legal y completamente resulten del reconocimiento que practicarán los respectivos administradores en las primeras 24 horas que transcurran desde que aquellos hubiesen fondeado en el primer punto donde arribasen en dicho mal estado.

18. 11. Las protestas de mar que se presenten en

los puertos del destino de los buques para justificar averías por accidentes irremediabiles de la navegacion, no producirán el abono de las faltas que resultaren en la carga, si habiendo aquellos arribado á otros puertos omitieron sus capitanes la indispensable circunstancia de presentarse á sus administradores, si los hubiese, para que se enteren del mal estado de las embarcaciones; debiendo hacerse constar tambien que se hicieron las reparaciones necesarias para evitar que se agrave la avería, y poder en seguida continuar sus viages. Y los administradores de ningun modo las admitirán cuando no sean visibles y notorios los motivos de avería, segun está prevenido en el art. 12, capítulo 10 de la Real instruccion de 16 de Abril de 1816.

19. 12. No será responsable el contratista de las pérdidas de los efectos por apresamiento ó naufragio, y en general siempre que proceda de la intervencion de una fuerza mayor; aunque sí estará obligado á justificar plenamente estos sucesos con sujecion al código de Comercio y las causas irremediabiles que los produjeron, sin omitir la citacion de los administradores en los puertos donde se reciban las justificaciones.

20. 13. Fuera de estos casos no podrá eximirse al contratista de responsabilidad por ningun otro pensado ó impensado, ni tampoco pedir aumento ó alteracion de los precios estipulados bajo pretesto de inexactitud en la formacion del quinquenio regulador.

21. 14. Las conducciones se harán precisamente en la estacion mas bonancible, para evitar las averías y pérdidas que en otro caso podrán experimentarse; y solo se prescindirá de esta regla general cuando por urgencias del servicio el contratista fuese invitado á realizar desde luego, y á pesar de la estacion, el trasporte de algunos efectos á determinados puntos.

22. 15. En las capitales de cada provincia y en los puertos donde se reciban efectos remitidos directamente de las fábricas, tendrá el contratista sus comisionados competentemente autorizados, con los cuales puedan entenderse los empleados en todo cuanto tenga relacion con el servicio de conducciones.

23. 16. Si á la entrega de los efectos resultasen algunos averiados, se depositarán con separacion é intervencion del contratista los que se hallasen en dicho caso, y se procederá al reconocimiento y demas operaciones que hayan de practicarse para regular el valor de la avería.

Respecto á la sal, como artículo mas susceptible de mermas y adulteracion, habrá de entregarse limpia y en el buen estado que se reciba de las fábricas. Y si los empleados y responsables de los alfólies notaren que se hallase adulterada, sobrecargada de humedad ó con defectos capaces de ocasionar perjuicios á los intereses de la Hacienda pública, dispondrán su depósito por cuenta del contratista, y en él permanecerá hasta que se prevenga su admision porque ya se hallase de recibo, ó se acuerde la resolucion que fuere mas justa. En ambos casos los gastos que ocurran serán de cuenta del mismo contratista si la avería no procediese de las causas que segun lo expresado en las condiciones 10 y 12 le relevan de responsabilidad, pues entonces dichos gastos serán de cuenta por mitad entre él y la Hacienda pública.

Hecha la buena y fiel entrega de los efectos, las oficinas liquidarán el importe de los fletes, que será librado y satisfecho religiosa y puntualmente por las respectivas tesorerías ó depositarías.

Si hubiesen resultado mermas ó faltas de las que debe responder el contratista, su importe se deducirá del valor de los fletes, y de consiguiente la diferencia será la que únicamente se entregue.

17. El contratista ó sus comisionados en cada provincia entregarán á los intendentes en la primera quincena de cada mes relaciones exactas y separadas del número y clase de efectos que en el anterior se hubiesen trasportado y entregado en cada administracion, su procedencia, precio abonable de contrata, importe total á que asciendan las conducciones, y demostracion de las leguas de distancia que median entre los puntos de recibo y entrega.

18. Para garantir el contratista el cumplimiento de sus obligaciones, presentará una fianza de..... en metálico, una tercera parte mas en fincas, y el duplo en efectos de la deuda consolidada, la cual habrá de ser aprobada por cada intendente respectivamente. El depósito del dinero y títulos habrá de constituirse precisamente en el Banco español de San Fernando.

19. Los gastos de las subastas, escrituras y copias que se extiendan, serán de cuenta de las personas á quienes se adjudique el servicio de conducciones en cada provincia.

Condiciones para la subasta de conducciones terrestres.

1.^a La duracion de esta contrata será de tres años, contados desde que se otorgue la consiguiente escritura, y prorogable por otro á voluntad de ambas partes contratantes.

2.^a Han de servir de base para la subasta los precios que se designen á la conclusion de este pliego.

3.^a Será obligacion del contratista recibir en las mismas fábricas ó administraciones los efectos que haya de conducir, y entregarlos en los almacenes ó alfolíes á donde fueren destinados. Y esta obligacion será extensiva á verificar tambien las conducciones á puntos de una provincia á donde antes no se hicieren, arreglándose los portes en tales casos con consideracion á los que se devenguen y satisfagan por otras conducciones á pueblos que se hallen situados á iguales distancias.

4.^a Las conducciones de tabacos se harán precisamente en galeras ó carros cubiertos, y solo se permitirán á lomo de caballerías en aquellas provincias y distritos á donde por el estado de los caminos no puedan transitar carruajes. En este caso habrán de precaverse los bultos de las injurias del tiempo, cubriéndolos con encerados, hules ó mantas.

Los directores de fábricas y administradores de Rentas respectivamente determinarán cuándo sea indispensable el empleo de las caballerías, y cuando por el contrario no deban admitirse.

5.^a El transporte de la sal se verificará con las mismas precauciones en carros cubiertos ó caballerías, segun lo permita ó impida el estado de las comunicaciones entre los puntos de donde se extraiga y los que han de recibirla. Y ademas ha de colocarse en sacos ó costales, prohibiéndose absolutamente su conduccion á granel.

6.^a Iguales reglas se guardarán respecto al papel sellado, azufre y pólvora, y con este último artículo se observarán ademas las que están en práctica para precaver los accidentes á que está expuesto.

7.^a Con la oportuna anticipacion avisarán los gefes de Hacienda en las provincias á los respectivos contratistas las conducciones que deben verificarse, señalando los puntos de recibo y entrega

de los efectos. Y si no se presentasen á recibirlos dentro del término señalado, los mismos gefes que deben facilitarlos quedan autorizados para buscar y contratar otros medios de transporte, y realizar las remesas por cuenta de los contratistas; de manera que estos tendrán que satisfacer la diferencia ó mayor costo de estas conducciones, sin que sean necesarios otros documentos de justificacion que las certificaciones de los ajustes particulares extendidas por las respectivas oficinas.

8.^a El contratista queda tambien obligado á entregar íntegramente, en buen estado y sin deterioros y sin averías los efectos que hubiese recibido, y será responsable de las faltas que resultasen, si estas no procediesen de robo violento ó de la interposicion de una fuerza mayor; cuyas causas, asi como la inculpabilidad de los conductores, habrán de justificarse. Fuera de estos casos no podrá eximirse el contratista de responsabilidad por ningun otro pensado ó impensado, ni tampoco pedir aumento ó alteracion de los precios estipulados, bajo pretexto de inexactitud en la formacion del quinquenio regulador.

9.^a Los efectos que se entreguen de menos se abonarán por el contratista al precio de estanco.

El abono de la sal se hará al precio que tenga por todos conceptos en el alfolí adonde se conduxese.

El del tabaco en rama será una quinta parte menos del que tengan los cigarros en que se elabora; entendiéndose para este fin que el Virginia, Kentuqui y filipino se emplea en cigarros comunes, el habano vuelta de Arriba en cigarros mixtos, y el de la vuelta de Abajo en los cigarros llamados habanos peninsulares.

Unos y otros abonos se realizarán en el acto de liquidarse y satisfacerse los portes.

10. Para compensar las mermas que sufre la sal segun las salinas de donde proceda, quedando como queda obligado el contratista á entregarla por peso, se harán en los puntos de recibo los abonos siguientes:

De 1 legua á 10 inclusive.	1 por 100
De 11 id. á 20.	2 por 100
De 21 id. á 30.	3 por 100
De 31 id. á 40.	4 por 100
De 41 id. en adelante.	5 por 100

Estos abonos sin embargo solo se harán cuando resulten mermas, y en la cantidad y no mas que baste á compensarlas. Pero si en vez de mermas resultasen sobrantes, quedarán estos á beneficio de la Hacienda, sin quedar obligada á su pago ni tampoco al de su porte.

11. La sal se ha de entregar limpia y en el estado natural que sale de las fábricas; y si los empleados notasen que se hallase sobrecargada de humedad, adulterada ó de cualquier manera defectuosa, en términos que de su recibo puedan seguirse perjuicios á la Hacienda, no la admitirán desde luego, y dispondrán que se deposite por cuenta del contratista y con su intervencion hasta que se halle en estado de admision si el defecto procediese de humedad, ó se acuerde lo que corresponda si tuviese otro origen ó causa. Los gastos que ocurran en uno y otro caso serán de cuenta del mismo contratista si la avería no procediese de las causas que segun lo expresado en el artículo 8.^o se relevan de responsabilidad; y si fuesen de aquellas dichos gastos, serán entonces de cuenta por mitad entre la Hacienda y el mismo contratista.

SUPLEMENTO

AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID

del Martes 11 de Agosto de 1840.

EMPRESA DEL CANAL DE CASTILLA.

Direccion Local.

Para evitar las quejas que diariamente se suscitan por los especuladores en materia de consignacion de turno de Barcas en la exportacion de efectos por el Canal, y debiendo fijarse reglas justas é invariables que satisfagan al Comercio de la rectitud con que procede la Empresa, tanto en estos como en otros particulares, se determinan las bases siguientes para la próxima navegacion que se abrirá tan pronto como se concluyan las obras de limpia y reparaciones que en la actualidad se están ejecutando.

1.º Se establecen dos turnos generales: uno desde Valladolid hasta Alár del Rey, y vice-versa, que cargará los efectos desde aquella Ciudad hasta la esclusa 38 exclusive, y otro desde Palencia á Alár del Rey, que comprende la línea desde la esclusa 38 inclusive, y el ramal de campos hasta el término Norte del Canal. Para el servicio de Valladolid se aplicarán por ahora 14 Barcas, y 16 para el de Palencia, que se ocuparán exclusivamente en sus respectivas líneas, constituyendo turno separado, á menos que no habiendo carga en cualquiera de ellas, se pasarán á la otra línea para el mejor servicio del público. La empresa se promete que con este número de Barcas distribuido y ordenado en la forma indicada podrán cumplirse sobradamente las necesidades de la exportacion, siempre que los Comerciantes y especuladores tomen sus medidas para proveerse oportunamente de almacenes ó carreterías en el punto de Alár.

2.º Tendrán derecho á entrar primeramente en turno los pedidos de Barcas que han quedado pendientes cuando se cortaron las aguas.

3.º Las nuevas solicitudes de turno se presentarán por escrito en la Direccion local, si perteneciese á la línea de Palencia, y en la Administracion local de Valladolid, si perteneciesen á la línea de ésta Ciudad. En ambos puntos se tomará nota de ellas, inscribiéndolas en una lista general que se fijará en las oficinas de Palencia, y Administracion local de Valladolid, de un modo ostensible y público, para que cada especulador sepa el lugar que ocupa ó al que puede aspirar teniendo derecho á exigir de las oficinas que en el acto de hacer su solicitud con los requisitos prevenidos, se le inscriba en la mencionada lista en el lugar que le corresponde.

4.º Las solicitudes de turno han de ir acompañadas con el V.º B.º de los encargados, que manifiesten la existencia de los efectos en los almacenes del Establecimiento ó de particulares mas próximos al Canal en defecto de aquellos, de cuya ver-

acidad se hará responsable á los referidos Encargados con su destino, para lo cual se pasarán las correspondientes visitas, en caso de duda, que comprueben la certeza del documento.

5.º Desde 1.º de Setiembre inclusive, se admitirán los pedidos en los sitios designados en los anteriores artículos.

6.º Originándose incalculables perjuicios á la Empresa y á los especuladores con que algunos de estos detengan los frutos que exportan al término del Canal, por no haberse provisto oportunamente de carreterías ó almacenes particulares para desocupar las Barcas á su llegada á su destino, impidiendo por este medio el libre curso de la navegacion, se previene que el Establecimiento solo los admitirá en sus almacenes por el término de 12 dias libre de todo pago; si á la espiracion de este período no se hubieren extraido los efectos, pagarán de almacenaje 16 mrs. en fanega, y 4 por arroba: el doble en el segundo período de doce dias: el cuádruplo en el tercer plazo del mismo período, y así sucesivamente. Queda entendido que los que depositen sus efectos en los almacenes de la Empresa se conforman de hecho á estas disposiciones, sin dar lugar á cuestiones ni dudas.

7.º Para el mejor servicio del público el Encargado de Alár consignará una casa determinada en Reinosa para pasar los avisos de la llegada de las Barcas, y donde deban concurrir todos los que esperen cargos para recibirlos á su tiempo, sin sufrir el perjuicio que le resulte de su omision ó descuido.

8.º Habiéndose observado que algunos Patrones de Barcas particulares se propasan bajo diferentes pretextos con los Encargados y Escluseros, hasta usar en algunos casos de vias de hecho, se previene á los propietarios de las referidas Barcas, que tomen sus medidas para evitar la repeticion de semejantes procedimientos, despidiendo inmediatamente á tales Patrones, pues no se permitirá la navegacion de una Barca gobernada por un hombre que de un modo brutal pretende alterar el orden indispensable, y á que están sujetas las mismas Barcas de la Empresa. Del mismo modo esta Direccion local, acogerá y hará justicia á cualquiera queja fundada por parte de los Patrones de Barcas particulares contra los Encargados y Escluseros de la Empresa, en lo cual no tendrá el menor disimulo. Igualmente se hace saber á los propietarios de Barcas particulares, que no tendrán otro derecho en sus viajes al aprovechamiento de cuadras para sus ganados, mas

que por la antigüedad con que hayan llegado, sean de la Empresa ó de particulares, resolviendo estas cuestiones los Visitadores ó Encargados de los puntos, como individuos autorizados para el arreglo de este ramo, haciendo observar lo establecido en el particular.

9.º Todo Patron ó mulero que por su desidia ó poco esmero en llenar sus deberes, amenace ó prohiba á otro mas diligente pasarle adelante, de lo cual ha habido mas de un ejemplar, será inmediatamente despedido del servicio público ó particular por la mera averiguacion del hecho, por cualquiera de los dependientes del Canal, dando cuenta á esta Direccion local con los causales que motivaron la providencia.

Todo lo que se anuncia al público para su inteligencia y gobierno. Palencia 2 de Agosto de 1840.—
Ciriaco Muller.

Empresa del Canal de Castilla.—El abuso introducido indebidamente de satisfacer los especuladores el flete bajo en las expediciones que hacen sobre el Canal en época prefijada para el flete alto, tomando por pretesto la fecha de los pedidos de las Barcas,

solo podría servir de regla general en caso de reciprocidad absoluta: atendiendo á que este sistema, entre otros perjuicios, afecta á los intereses de los propietarios de Barcas particulares por la desigualdad que establece entre estas y las de la Empresa en ciertas épocas del año; y á que las esportaciones mensuales por el Canal tienen un límite subordinado siempre á los medios de trasportes por tierra que los mismos especuladores se proporcionan en Alár; esta Direccion se vé en la necesidad de adoptar una providencia equitativa que corte de raiz estos inconvenientes señalando una marcha mas conforme y regular para lo sucesivo, y en su virtud ha resuelto lo siguiente.

Artículo único. Establecido el precio alto desde 1.º de Noviembre de cada año hasta fin de Abril siguiente, y el bajo desde 1.º de Mayo hasta fin de Octubre; sea cual fuere el momento de pedido de turnos, el pago de fletes, ya sea de Barcas del establecimiento ó de particulares, se efectuará en adelante con arreglo al dia en que se verifiquen los cargamentos, expresándose en las guias de los encargados de los puntos de salida. Lo que se avisa al público con la debida anticipacion para su inteligencia y gobierno.—**Ciriaco Muller.**

12. Por punto general el contratista ha de ser responsable de todos los daños y perjuicios que sufra la Hacienda si no hiciese las conducciones cuando se le previniese y en el término que se le señalase; y se cuidará de que se hagan en los meses de la buena estación, para evitar las averías que las lluvias y temporales ocasionan. Lo será igualmente de las faltas y deterioros que sufran los efectos, siempre que no procedan de robo violento ó intervención de fuerza mayor, como queda establecido en la condición 8.^a Para que estos sucesos no se verifiquen en perjuicio de los intereses de la Hacienda, se harán las conducciones con las precauciones que la situación de los distritos que haya que atravesar exijan; y cuando á juicio de los empleados competentes fuere indispensable para la seguridad de los efectos, conducirlos en convoy ó con escolta, el contratista habrá de someterse al cumplimiento de estas disposiciones. En este caso si por disposición del jefe del convoy se detuviese en su viage para evitar un riesgo inminente, se abonarán las estadias que se fijen diariamente á cada carro ó caballería; entendiéndose que este abono ha de limitarse al gasto indispensable de las caballerías, mozos y conductores, y preceder la justificación de los hechos que ocasionaron la detención y su necesidad con previa citación del procurador síndico del pueblo donde se verificase. Y para evitar abusos en la regulación de las estadias, se señalan como tipos del maximum que podrá abonarse, los siguientes: Por cada caballería 8 rs. Por cada carro con una mula 24 rs.: con dos 30: con

cuatro 40: con cinco 50, y con seis 60, sin más aumento aunque los carros lleven mayor número de mulas. Y finalmente por cada mozo se señalan 12 reales diarios, graduándose uno solo desde una á cuatro caballerías, incluso mayores y zagales.

13. Hecha la cabal y fiel entrega de los efectos, se liquidarán los portes de conducción, satisfaciéndose su importe religiosa y puntualmente en las tesorerías de provincia ó depositarias de partido, hecha también la deducción de las faltas ó averías cuando las hubiere.

14. El contratista tendrá en cada capital de provincia y en los demas pueblos donde deba recibir y entregar efectos, personas competentemente autorizadas que le representen, con quienes puedan entenderse los gefes y empleados de Hacienda en todas las incidencias que respecto al cumplimiento de sus obligaciones ocurran.

15. Estará también obligado á presentar mensualmente en la intendencia relaciones exactas y separadas por rentas de los efectos que haya transportado, con espresion de los puntos á donde y desde donde se han conducido, precio que segun contrata devengaron, cantidad total á que asciende, y la demostración de las leguas de distancia.

16. Por último afianzará el cumplimiento de su contrata con la cantidad de... en metálico, una tercera parte mas en fincas y el doble en efectos de la deuda consolidada. El metálico y los títulos habrán de depositarse en el Banco español de San Fernando. Madrid 24 de Julio de 1840. = El marques de Villagarcía, José María Lopez.

CONTADURIA GENERAL DE VALORES.

Precios de las conducciones de Papel Sellado y Tabacos, segun el quinquenio de 1828 á 1832.

	Conducciones de papel sellado desde la fábrica de Madrid á las administraciones, arroba y legua, segun el quinquenio de 1824 á 1828.		Id. de las administraciones de provincia á los partidos por tabaco, papel sellado, pólvora y azufre, arroba y legua, quinquenio de 1828 á 1832.	
	Mrs.	Céntimos.	Mrs.	Céntimos.
Es el correspondiente á esta Provincia.	1	83	12	72

FÁBRICA DE TABACOS.	PUNTOS QUE SURTEN.	CONDUCCIONES.			
		Arroba y legua terrestre.		Arroba y legua marítima, incluso el 5 por 100 de capa.	
		Mrs.	Céntimos.	Mrs.	Céntimos.
Madrid.	Valladolid.	4	25	„	„

Precios de las conducciones de Sales, segun el quinquenio de 1828 á 1832.

PROVINCIAS.	FÁBRICAS.	Número de alfólies que surten, y provincias á que corresponden.	Conducciones arregladas por fanega y legua, segun el quinquenio de 1828 á 1832.				
			Terrestres.			Marítimas.	
			Rs.	mrs.	céntos.	Mrs.	céntimos.
Búrgos.	Poza.	6 Valladolid.	„	17	10	„	„
Guadalajara.	Imon y Olmeda.	3 Idem.	„	19	20	„	„

Madrid 30 de Mayo de 1840. = Villagarcía.
Es copia. = Lopez.

HABILITACION DE LAS CLASES PASIVAS DE ESTA PROVINCIA.

Distribucion de la cantidad que ha recibido en el mes de Julio el Habilitado que suscribe para los Señores Gefes y Oficiales que se expresan.

<i>Vocales del Consejo.</i>		<i>Rs.</i>	<i>Mrs.</i>
Coronel.....	D. Pablo Sacristan.	1137	17
Ten.te Coronel.	D. José Cires.	1116	

<i>Consejo de Guerra.</i>			
Coronel <i>Presid.te</i>	D. Juan Baptista.	1497	17
Capitanes.....	{ D. Vicente Ciria.	651	9
	{ D. Francisco Galan.	651	9
	{ D. Francisco Gon. & Calvo.	645	
Sargento 1.º....	D. Vicente Fernandez.	162	12
Otro 2.º.....	D. Vitorio Barrasa.	137	14

<i>Habilitado.</i>			
Alférez.....	D. Manuel de la Cruz.	413	13

<i>Secretarios de causas del Consejo de Oficiales generales.</i>			
Teniente.....	D. Francisco Perez.	270	21
Otro.....	D. Justo Lorenzo de Castro	194	
Subtenientes.....	{ D. Juan Castellanos.	266	28
	{ D. José Vega.	116	14

<i>Fuerte de San Benito.</i>			
Ten.te Coronel.	D. Ramon Gonzalez.	1105	17
Teniente.....	D. Gaspar Ramos.	385	31
Capitan.....	D. Ramon Villate.	484	4
Soldado.....	Alejo de Con.	115	10

<i>Tenencia de Rey y Ayudante de Plaza.</i>			
Subteniente.....	D. Fernando Bartolomé.	217	
Teniente.....	D. Lorenzo de Cotarelo.	380	17
Subtenientes . . .	{ D. José Gutierrez.	266	28
	{ D. Prudencio Santos.	271	10
Sargento 2.º...	Manuel Iñigo.	63	3

<i>Empleados por la Plaza.</i>			
Médicos.....	{ D. Juan Fuentes.	665	
	{ D. Mariano Campesino.	194	
Practicante.....	D. Manuel Prieto.	139	

<i>Alcaide de la Cárcel militar.</i>			
Subteniente.....	D. José Rodriguez.	279	11

<i>Ministerio de Hacienda militar.</i>			
Teniente.....	D. Manuel Fern.º García.	215	

<i>En la Intervencion militar.</i>			
Capitan.....	D. Juan Maurin.	498	
Tenientes.....	{ D. Felipe Fernandez.	320	
	{ D. Vicente M.º Escribano.	308	
	{ D. Guillermo Pastorfo.	215	
	{ D. Eusebio Manzanares.	320	
	{ D. Agustin Alberch.	261	

Subtenientes....	{ D. José Puig.	218	
	{ D. Victor Grijalvo.	271	
	{ D. Andres Luna.	252	
Sargento.....	D. Eugenio Sanchez.	105	30
Soldado.....	José Merino.	105	30
Idem.....	Antonio Casas.	84	24

En la Capitania General.

Sargento 2.º...	Basilio Herrero.	105	30
Soldado.....	D. Francisco Lentijo.	136	

Comandante del Depósito de prisioneros.

Sargento 2.º...	José Igualador.	52	14
Teniente.....	D. Mateo Campesino.	285	6

Total. 15,559 5

Valladolid 31 de Julio de 1840. = Manuel de la Cruz. = V.º B.º, Suarez.

ANUNCIOS.

Quien quisiere tomar en arrendamiento una Acedia con dos paradas situada sobre el rio Duero á la inmediacion de la villa de Tudela de Duero, pertenecientes á los efectos de Propios de la misma, el que empezará á correr y contarse desde el dia 19 de Setiembre próximo venidero, acuda con su postura ante el Ayuntamiento constitucional de dicha villa hasta el Domingo 23 del corriente mes de Agosto que está señalado para su remate á las once de la mañana en la plaza pública y sitio de costumbre de dicha villa.

Quien quisiere tomar en arrendamiento para la próxima ianvernada las yerbas de la dehesa de Cantarranas perteneciente á los Propios de la villa de Tudela de Duero existente en el término de la misma, en la que, segun regulacion pericial, pueden acopiarse sesenta plazas de reses mayores, reguladas cada una á sesenta reales, acuda con su postura ante los Señores del Ayuntamiento constitucional de dicha villa hasta el dia trece de Setiembre próximo que está señalado para su remate á las diez de la mañana en la plaza pública y sitio de costumbre.

Quien quisiere tomar en arrendamiento las leñas del desbrozo del pinar Pimpollada, titulado con este nombre, pertenecientes á los Propios de la villa de Simancas, regulado en 20,342 cargas de ramera y 470 de cañas, tasado todo en 22,243 rs. y 20 maravedis, acuda el dia 23 del corriente mes de Agosto, que en el portal de la casa Consistorial de dicha villa, despues de dadas las doce de su mañana, se celebrará su remate.

Se arrienda la parada de molinos de seis piedras que existe en el término de la villa de Saclices de Mayorga, sobre el rio Cea que baja de Sahagun, y para el efecto se admiten proposiciones en esta Ciudad y casa de Don Domingo Gutierrez Calderon, que vive calle de la Cárcaba, número 9, cuarto segundo.

SUPLEMENTO AL BOLETIN OFICIAL DE VALLADOLID

del Martes 11 de Agosto de 1840.

ARTICULO DE OFICIO.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Valladolid.

ANUNCIO NUM. 684.

Habiendo quedado sin efecto los remates celebrados en 25 de Mayo último de las dos suertes de tierra que en seguida se expresarán, el Señor Intendente de esta Provincia, por decreto de 5 del actual, se ha servido señalar el día 14 de Setiembre próximo venidero y horas que se dirán para los nue-

vos remates que de ellas han de egecutarse en las Salas Consistoriales de esta Ciudad ante el Sr. Juez de primera instancia de la misma, con mi asistencia y citacion del Procurador Síndico, á saber:

De once á doce de su mañana de media en media hora cada suerte.

Las suertes 4.^a y 5.^a de cinco en que se dividió una heredad de tierras que en término de Villar de Roncesvalles perteneció al Convento de Monjas Franciscas de la ciudad de Leon, á saber:

Núm. de suertes.	Idem de pedazos.	CABIDA.		Valor en renta.		VALOR EN VENTA.	
		Fanegas.	Celemines.	Trigo.		Segun tasacion. Rs. vn.	Capitalizacion. Rs. vn.
				Fanegas.	Celemines.		
4. ^a ...	24.....	134....	11.....	44.....	10.....	41,101.. 7	32,176.
5. ^a ...	23 y una era.	164....	4.....	54.....	„	49,796.. 25	38,984.
2	48	299	3	98	10	90,897. 32	71,160.

No consta se hallen gravadas con carga alguna, y respecto de su arrendamiento no hay escritura de compromiso.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que deseen interesarse en la adquisicion de dichas fincas acudan á hacer las proposiciones que les convengan al parage señalado el día y horas que se citan. Valladolid 6 de Agosto de 1840. = P. I. D. C. P., Santiago Quiroga.

ANUNCIO NUM. 685.

Mediante el allanamiento que se ha manifestado á satisfacer las cantidades mas altas en que respectivamente han sido valuadas las fincas nacionales que en seguida se expresarán, el Señor Intendente de esta Provincia, por decretos de ayer, se ha servido señalar los días y horas que tambien se dirán para los remates que de ellas han de celebrarse en las Salas Consistoriales de esta Ciudad, ante el Señor Juez de primera instancia de la misma, con mi asistencia y citacion del Procurador Síndico, á saber:

Fincas cuyos remates se anuncian.

Dia 14 de Setiembre próximo venidero de doce á doce y media de su mañana.

Una heredad de tierras radicante en término de Gordaliza de la Loma que perteneció al suprimido

convento de Dominicos de Trianos, compuesta de 41 pedazos, que hacen en junto 183 fanegas y 150 estadales de cabida: vale en renta anualmente 9 fanegas de trigo equivalentes á 216 rs. en metálico; y en venta, segun la tasacion pericial 12,161; y segun la capitalizacion de la Contaduría, con deducción del 10 por 100, 6,480 rs. No consta se halle gravada con carga alguna, y su arrendamiento concluye en 1843 próximo venidero.

De doce y media á una de su tarde.

Otra heredad de tierras en dicho término que perteneció al suprimido convento de San Benito de Sahagun, compuesta de 12 pedazos, que hacen en junto 49 fanegas y 350 estadales: vale en renta anualmente 18 fanegas de trigo equivalente á 432 rs. en metálico; y en venta, segun la tasacion pericial 8,075; y segun la capitalizacion de la Contaduría, con deducción del 10 por 100, 12,960 rs. No aparece se halle gravada con carga alguna, y su arrendamiento cumple en 1846 venidero.

De una á una y media de id.

Otra heredad de tierras de pan llevar que en término de Vega de Rioponce perteneció al suprimido convento de Dominicos de Trianos, compuesta de 35 pedazos, de cabida en junto de 92 fanegas y 172 estadales: vale en renta anualmente 16 fanegas de



trigo equivalentes á 384 rs. en metálico; y en venta, segun la tasacion pericial 8,626; y segun la capitalizacion de la Contaduría, con deduccion del 10 por 100, 11,340 rs. No resulta se halle gravada con carga alguna, y respecto de su arrendamiento no hay escritura de compromiso.

De una y media á dos de id.

Otra heredad de tierras de pan llevar en término de la villa de Villahamete que perteneció al convento de Monjas Descalzas de la ciudad de Leon, compuesta de 45 pedazos, que hacen en junto 117 fanegas y 200 estadales: vale en renta anual 42 fanegas de trigo equivalentes á 1,008 rs. á metálico; y en venta, segun la tasacion pericial 19,837; y segun la capitalizacion de la Contaduría, con deduccion del 10 por 100, 29,940 rs. No consta se hallé gravada con carga alguna, ni que en su arrendamiento haya escritura de compromiso.

Dia 15 de id. de doce á doce y media de su mañana.

• Otra heredad de tierras de pan llevar que en término de la villa del Salvador perteneció al convento de Monjas de Jesús de la villa de Arévalo, compuesta de 22 pedazos, que hacen en junto 23 obradas y 82 estadales: vale en renta anual 6 fanegas y media de trigo ó igual cantidad de cebada equivalentes á 234 rs. en metálico; y en venta, segun la tasacion pericial 1,457 rs. 4 mrs.; y segun la capitalizacion de la Contaduría, con deduccion del 10 por 100, 7,020 rs. No resulta se halle gravada con carga alguna, y respecto de su arrendamiento no hay escritura de compromiso.

De doce y media á una de su tarde.

• Otra heredad de tierras de pan llevar que en término del lugar del Salvador perteneció al suprimido convento de Dominicos de Medina del Campo, compuesta de 39 pedazos, que hacen 53 obradas y 119 estadales: vale en renta anual 13 fanegas de trigo y 8 de cebada equivalentes á 408 rs. en metálico; y en venta, segun la tasacion pericial 5,469 rs. y 12 mrs.; y segun la capitalizacion de la Contaduría, con deduccion del 10 por 100, 12,240 rs. Esta heredad, en union de algunas otras de igual procedencia, se halla gravada con un censo redimible de 15,500 rs. de principal y 360 de réditos anuales, y respecto de su arrendamiento no resulta haber escritura de compromiso.

De una á dos de id.

Una pequeña heredad de viñedo en término de esta Ciudad al pago de la calzada de Zaratan que perteneció al suprimido convento de Mínimos de la Vitoria de la misma, de cabida de 16 aranzadas; y una casa-lagar con bodega en el propio término y de igual procedencia, que consta de un alto sobre el terreno con su correspondiente máquina y viga para pisar uva, lagareta y pilon, y 6 bastos en la bodega con arcos de madera y 14 de fierro: valen en renta anualmente estas fincas 477 rs. 7 mrs.; y en venta, segun las respectivas tasaciones periciales 20,167; y segun la capitalizacion de la Contaduría,

con deduccion del 10 por 100, 14,316 rs. No aparece se hallen gravadas con carga alguna, y su arrendamiento concluye en el presente año.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que deseen interesarse en la adquisicion de dichas fincas acudan á hacer las proposiciones que les convengan al parage señalado en los dias y horas citados. Valladolid 6 de Agosto de 1840. = P. I. D. C. P., Santiago Quiroga.

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Valladolid.

ANUNCIO.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores los remates celebrados para el arrendamiento por término de 3, 6 ó mas años de las fincas nacionales que en seguida se expresarán, el Señor Intendente de esta Provincia, por decreto de 6 del actual, habiendo oído á la Contaduría del ramo, se ha servido mandar se celebre nuevo remate en aparcería de las mismas el dia 6 de Setiembre proximo venidero de once á doce de su mañana en las Salas Consistoriales de la villa de Peñafiel, ante el Señor Alcalde constitucional, con asistencia del Comisionado subalterno de Amortizacion y Procurador Síndico de la misma, á saber:

Cuatro tierras de cabida de 17 fanegas que en los términos de Peñafiel y Padilla de Duero, á los pagos de Pradillos, Chicos, Valdeviñas y Ojuelo pertenecieron al suprimido convento de Santo Domingo de la misma villa, y llevó últimamente Manuel Martinez: valen en renta anualmente 9 fanegas de trigo.

Otra tierra en término de Peñafiel perteneciente al mismo convento, al pago de Parras, de cabida de 12 fanegas en sembradura, y llevó últimamente Pedro Curiel: vale en renta 11 fanegas de trigo anuales.

Y otra tierra de cabida de 3 fanegas de sembradura al Arrabal de Aldeyuso, del propio convento, y llevó en renta Santos Arranz: vale en renta 2 fanegas de trigo anuales.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que quieran interesarse en el arrendamiento á aparcería de dichas fincas, acudan á hacer las proposiciones que les convengan al parage señalado el dia y horas citadas. Valladolid 10 de Agosto de 1840. = P. I. D. C. P., Santiago Quiroga.

VENTAS NACIONALES.

Juzgado de primera instancia de Valladolid. = El Señor Intendente de esta Provincia, usando de la facultad que le concede el artículo 30 de la Real instruccion de 1.º de Marzo de 1836, se ha servido señalar el dia 18 de Agosto proximo venidero y horas que se expresarán para los remates de las fincas nacionales siguientes:

De once á doce de su mañana.

Una casa que en el casco de la villa de la Nava del Rey y su calle titulada de las Monjas, pertene-

ció al suprimido convento de Santo Domingo de la Ciudad de Salamanca (y sale en quiebra de D. Fernando Escarriaza, vecino de Madrid, por falta de pago de la quinta parte), la cual consta de habitaciones altas y bajas, paneras, cuadras, pajares, corrales con cubertizos; algibe para agua, pozo y pila, y bodega con 37 cubas, 7 cubetas y 1 carral, siendo su figura la de un polígono irregular de 14 lados, en que están comprendidos 21,457 y $\frac{1}{2}$ pies cuadrados de superficie, de los cuales 13,096 y $\frac{1}{2}$ corresponden al edificio, y los restantes á los patios y corrales: todo lo cual está tasado en la cantidad de 102,184 rs.

De doce á una de la tarde.

Una heredad de tierras de pan llevar que en término de Brahojos perteneció al convento de Monjas Recoletas de la villa de Medina del Campo, dividida en dos suertes; y se rematarán en esta forma.

De doce á doce y media.

La primera suerte compuesta de 30 pedazos, de cabida de 84 obradas y 169 estadales: tasada en 7,560 reales.

De doce y media á una.

La segunda suerte compuesta de 31 pedazos, de cabida de 85 obradas y 187 estadales; tasada en 7,708 rs. 17 mrs.

Cuyos remates se verificarán el día y á las horas citadas en las Casas Capitulares de esta Ciudad, con sujecion á las reglas y condiciones prescritas en la mencionada Instruccion, y aclaraciones posteriores. Valladolid 24 de Julio de 1840. = Anacleto Toron.

Continúan las adjudicaciones anunciadas en el Boletín oficial de la Venta de Bienes Nacionales n.º 481.

Provincia de Guadalajara.

Rs. vn.

- D. Juan Eustasio Frutos, para Don Antonio Anton, remató una tierra de 7 fanegas y 4 celemines, en Los Barrancos, término de Quer, de las monjas de la Piedad, en 1.519
- D. José Hernandez, para Don Angel S. Martin Zubiano, remató una finca de 1 fanega y 3 celemines, término de la villa de Cifuentes, sitio de Atajuelo, convento de Franciscas de dicha villa, en 4.100
- D. Eugenio Mendez, que cedió á D. Pedro Diaz de Tela, remató una tierra, término de Tendilla, sitio de Los Pajares, de 3½ fanegas del monasterio de Gerónimos de Sta. Ana, en 1.850
- D. José Bravo, para Don Florencio Bravo, remató una finca de 5 fanegas, término de la villa de Cifuentes, sitio de El Cerro de la Horca, del convento

- de Franciscas de dicha villa, en 570
- El mismo, para id., remató otra id., de 1 fanega, término id., sitio de La Magdalena, de dichas monjas, en 2.700
- El mismo, para id., remató otra id., de 4 fanegas, término id., sitio Camino de Sta. Ana, de las referidas monjas; en 600
- El mismo, para id., remató otra id., de 4 fanegas, término id., sitio de Fuenblanquina, de igual procedencia, en 2.100
- El mismo, para id., remató otra id., de 6 celemines, término id., en Carrebriega, de las susodichas monjas, en 2.700
- El mismo, para id., remató otra id., de 2 fanegas, término id., en Los Arenales, de las antedichas monjas, en 130
- El mismo, remató otra id., de 3 fanega, término id., en Luminaria, de las citadas monjas, en 1.600
- El mismo, para id., remató otra id., de 1 fanega, término id., en La Corbilla, de igual procedencia, en 2.800
- El mismo, para id., remató otra id., de 7 fanegas, sitio de El Bollo, término id., de dichas monjas, en 1.600
- El mismo, para id., remató otra id., de 3 celemines, camino de La Huerta del Tobar, del referido convento, en 720
- El mismo, para id., ramató otra id., de 8 fanegas, término id., sitio de Atajuelo, de las citadas monjas, en 100
- El mismo, para id., remató otra id., de 1 fanega, término id., sitio de Sauquillo, de las citadas monjas, en 24.050
- El mismo, para id., remató otra id., de 3 fanegas, término id., en el mencionado sitio, en 500
- El mismo, para id., remató otra id., de 1 fanega, término id., en La Magdalena, de las expresadas monjas, en 2.000
- El mismo, para id., remató otra id., de 2 fanegas, término id., en La Peñuela, de las citadas monjas, en 610
- El mismo, para id., remató otra id., de 1 fanega, término de la villa de Cifuentes, sitio de Torote, del convento de Franciscas de dicha villa, en 3.000
- El mismo, para id., remató otra id., de 1 fanega, término id., sitio de El camino del Puente de la Parra, del antedicho convento, en 100
- El mismo, para id., remató una fanega de tierra, término id., sitio id., del antedicho convento, en 140
- El mismo, para id., remató otra id., de 1 fanega, término id., sitio de Trascastillo, de las referidas monjas en 100
- El mismo, para id., remató otra id., de 1 fanega, término id., sitio de S. Sebastian, del antedicho convento, en 50
- D. Bernardo Azafon, para Don Dionisio Oñate, remató otra id., de 2 fanegas, término id., sitio de Cambrieja, del referido convento, en 100
- El mismo, para id., remató otra id., de 8 fanegas, término id., sitio de Tobar, del referido convento, en 4.100
- El mismo, para id., remató otra id., de 5 fanegas, término id., sitio de La 22.000

Fuente del Rojo, de igual procedencia, en.	15.000	monjas de la Concepcion, en.	296
El mismo, para id., remató otra id., de 3½ fanegas, término id., sitio de La Cañada, de las susodichas monjas, en.	7.150	D. Juan Eustasio de Frutos remató otra id., de 3 fanegas, término id., de las antedichas monjas, en.	540
El mismo, para id., remató otra id., de 3 fanegas, término id., orilla del rio, del citado convento, en.	6.700	El mismo remató otra id., término id., de 4 fanegas, de las monjas referidas, en.	720
El mismo, para id., remató otra id., de 4 fanegas, término id., sitio de Las Lagunillas, de igual procedencia, en.	4.800	El mismo remató otra id., término id., de 1 fanega y 6 celemines, de igual procedencia, en.	264
El mismo, para id., remató otra id., de 2½ fanegas, término id., sitio de La Palita, del expresado convento, en.	8.500	El mismo, para Don Fernando Casto Perez, remató otra id., término id., de 9 celemines, de dicho convento, en.	216
El mismo, para id., remató otra id., de 3 fanegas, término id., sitio de El Rollo, del citado convento, en.	800	El mismo, para Don Fernando Llorente, remató otra id., término id., de 2 fanegas y 3 celemines, del susodicho convento, en.	600
El mismo para id., remató otra id., de 1 fanega, termino id., sitio de Fuenblanquina, del referido convento, en.	300	El mismo remató otra id., término id. de 2 fanegas, y 6 celemines, del expresado convento, en.	480
D. Juan García, por cesion de Don Juan Eustasio Frutos, remató una tierra, término de Quer, de 1 fanega, de las			

(Se continuará.)

Comision principal de Arbitrios de Amortizacion de la Provincia de Valladolid.

RELACION circunstanciada de las libranzas expedidas por la Direccion general del Ramo á cargo de esta Caja, que se hallan aceptadas y pendientes sus pagos, con expresion de fechas, números, dias de sus vencimientos, importe respectivo, pagado á cuenta, y líquido pendiente de pago, con arreglo á la Real orden de 11 de Abril del año pasado de 1839.

MES DE AGOSTO DE 1840.

Números de las libranzas.	Fechas de sus giros.	Idem de sus vencimientos.	Su importe en rs. vn.	Pagado á cuenta.	Líquido pendiente de pago.
782.	10 de Agosto de 1838. . .	6 de Enero de 1839. . .	100.000.	100.000.
978.	30 de Octubre de id.	29 de Marzo. id.	60.000.	60.000.
1.009.	id. id. id.	29 de Abril. id.	68.000.	53.138 ²⁵	14 861. 9
221.	18 de Abril de 1839. . .	1.º de Junio de id.	30.000.	30.000.
243.	id. id. id.	16 de id. id.	30.000.	30.000.
105.	13 de Febrero de id.	21 de Setiembre id.	55.000.	55.000.
146.	2 de Marzo de id.	27 de Octubre de id.	60.000.	60.000.
147.	id. id. id.	id. id. id.	64.000.	64.000.
197.	9 de Abril de id.	24 de Noviembre id.	60.000.	60.000.
198.	id. id. id.	id. id. id.	64.000.	64.000.
363.	10 de Junio de id.	25 de Enero de 1840.	46.500.	46.500.
402.	id. id. id.	24 de Febrero de id.	46.500.	46.500.
394.	1.º de Abril de 1840.	4 de Abril de 1841.	80.000.	80.000.
514.	3 de Junio de id.	14 de Mayo. id.	56.500.	56.500.
544.	id. id. id.	29 de id. id.	23.500.	23.500.
630.	1.º de Julio de 1840.	16 de Junio de id.	23.500.	23.500.
660.	6 de id. id.	1.º de Julio de id.	23.500.	23.500.
			891.000.	213 138 ²⁵	677 861. 9

Valladolid 1.º de Agosto de 1840.—P. I. D. C. P., Santiago Quiroga.—V.º B.º—Domingo de Tejada.